



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-83/2025

PARTE ACTORA: CHRISTIAN OMAR GONZÁLEZ SEGOVIA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS²

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

- En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG227/2025, mediante el cual instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- Al respecto, el actor alega, por una parte, la indebida identificación del cargo al que aspira y, por otra parte, la indebida inclusión de dos personas candidatas a la misma magistratura a la que él contiene.

II. ANTECEDENTES

- Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la

¹ En adelante, INE.

² Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JE-83/2025

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁴

4. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron las convocatorias respectivas, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
5. **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025, incluyendo al promovente al encontrarse en funciones.
6. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG227/2025 y su anexo, por el cual ordenó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. En ese listado, el actor aparece como candidato a magistrado de circuito en materia mixta.

III. TRÁMITE

7. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el actor promovió juicio electoral vía juicio en línea.⁵
8. **Turno.** El veintiséis de marzo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado.

⁴ Acuerdo INE/CG2240/2024.

⁵ Cabe señalar que aun cuando el actor también refiere como acto impugnado el acuerdo INE/CG224/2025, mediante el cual el Consejo General del INE instruyó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ordenó la impresión de boletas para estos cargos, lo cierto es que en la demanda no se dirigen agravios vinculados con esa determinación.

⁶ En adelante, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.⁷

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda**, ante la extemporaneidad del medio de impugnación, porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de medios.

b. Base normativa

12. La normativa procesal electoral señala que las demandas de juicio electoral se deben presentar dentro de los tres días siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable⁸.
13. Por su parte, el mismo ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa⁹.
14. Asimismo, de conformidad con la legislación electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.
15. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de medios.

⁸ Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-JE-83/2025

resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

16. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

c. Caso concreto

17. El actor controvierte el listado publicado en el acuerdo INE/CG227/2025, porque afirma que el INE modificó sin justificación el listado enviado por el Senado de la República, en tanto que omitió precisar que aspira no sólo a una magistratura de circuito, sino a su concreta adscripción en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en Campeche.
18. Al respecto, señala que el INE se limitó a indicar que su postulación es a una especialidad mixta, lo que trasgrede el principio de seguridad jurídica, toda vez que en el Estado de Campeche existen dos tribunales colegiados de segunda instancia con especialidad mixta, sin embargo, uno ejerce competencia en materia ordinaria y el otro en materia constitucional.
19. Por otro lado, señala que se vulneran los principios de equidad y legalidad establecidos en la Constitución, al advertir que en la lista definitiva que controvierte se contemplaron como candidaturas definitivas a dos personas adicionales a las expresamente identificadas en los listados remitidos por los Comités de Evaluación de los tres poderes.
20. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral es extemporáneo, porque el Consejo General del INE aprobó el acuerdo el veintiuno de marzo.
21. De modo que el plazo de tres días transcurrió del **veintidós al veinticuatro de marzo**, tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con el actual proceso electoral extraordinario y todos los días y horas son hábiles.
22. Por ello, si la demanda se presentó **hasta el veinticinco de marzo**, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:



MARZO 2025				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
21	22	23	24	25
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Día 4 Presentación de la demanda

23. En consecuencia, esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el juicio electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.